

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-79/2019

**PARTE ACTORA:** EDITH LÓPEZ RIVERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**TERCERO INTERESADO:** RAÚL CHÁVEZ FLORES

**MAGISTRADO PONENTE:**  
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** EMMANUEL TORRES GARCÍA Y PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Ciudad de México en sesión pública de la fecha, resuelve **revocar** la resolución del incidente de nulidad de firma, emitido el pasado uno de octubre, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/025/2019, con base en lo siguiente.

### G L O S A R I O

<b>Actora, Parte actora o Promovente</b>	Edith López Rivera
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Incidente de nulidad</b>	Incidente de nulidad de firma presentado por Edith López Rivera, en su carácter de tercera interesada en el juicio local
<b>Juicio local y/o Juicio primigenio</b>	Juicio electoral ciudadano, previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<b>Ley de Medios local</b>	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
<b>Resolución incidental</b>	Resolución emitida el uno de octubre, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual determinó improcedente el incidente de nulidad de firmas solicitado por Edith López Rivera, en su carácter de tercera interesada en el juicio local
<b>Tercero interesado</b>	Raúl Chávez Flores
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

#### I. Juicio local.

**1. Presentación.** El doce de julio de dos mil diecinueve,<sup>1</sup> Raúl Chávez Flores, presentó demanda de juicio local, a fin de controvertir el *Acuerdo por medio del cual se declara improcedente la solicitud del ciudadano Raúl Chávez Flores, de dejar sin efecto la licencia indefinida que le fue autorizada por esta soberanía, y como consecuencia, se apruebe su solicitud de incorporación al ejercicio del cargo de Presidente Municipal suplente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, por el tiempo que resta del periodo 2018-2021*, emitido por el Congreso.

**2. Presentación de escrito de tercera interesada.** El dieciséis de julio, la hoy actora, por su propio derecho y en su carácter de mujer indígena y Presidenta Municipal de Cochoapa el Grande,

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil diecinueve, salvo que se precisión en contrario.

Guerrero, presentó escrito mediante el cual pretendía comparecer como tercera interesada en el juicio antes referido, en el cual, además promovió incidente de nulidad de firmas, tildando de falsas las estampadas en los escritos de presentación y de demanda.

**3. Recepción y turno del juicio local.** El cinco de agosto, se recibió en el Tribunal local, la demanda y demás constancias del juicio local, con las cuales el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente identificado con la clave **TEE/JEC/025/2019**.

**4. Acuerdo de radicación.** Por acuerdo de seis de agosto, la Magistrada instructora, entre otras cuestiones, radicó el juicio en la Ponencia a su cargo, y tuvo a la hoy actora compareciendo como tercera interesada en el juicio local.

**5. Acuerdo.** El veintiuno de agosto, la Magistrada instructora emitió un acuerdo mediante el cual declaró improcedente la apertura del incidente de nulidad de firmas solicitado por la actora en su carácter de tercera interesada.

## **II. Primer Juicio electoral.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de agosto, la hoy Parte actora presentó ante el Tribunal local, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se radicó bajo el número SCM-JDC-1069/2019.

**2. Reencauzamiento.** Por acuerdo de Pleno de doce de septiembre, se determinó reencauzar el expediente SCM-JDC-

1069/2019, a efecto de que fuera conocido y resuelto como juicio electoral, el que quedó radicado bajo el número SCM-JE-74/2019.

**3. Sentencia.** El diecinueve de septiembre, esta Sala Regional resolvió el juicio electoral en mención, en el sentido de revocar el acuerdo dictado por la Magistrada Instructora del Juicio local, a efecto de que fuera el Pleno quien se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia de la apertura del incidente solicitado por la hoy actora.

### **III. Resolución incidental.**

Una vez que el Tribunal responsable formó el cuadernillo respectivo y ordenó el estudio sobre la procedencia o improcedencia del incidente solicitado, el uno de octubre, el Pleno del Tribunal local dictó la Resolución incidental, en la que determinó su improcedencia.

### **IV. Segundo Juicio electoral.**

**1. Demanda.** El cuatro de octubre, la Parte actora presentó ante el Tribunal responsable, escrito de demanda a fin de controvertir la Resolución incidental.

**2. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el diez posterior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SCM-JE-79/2019, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

**3. Radicación.** El quince de octubre, el Magistrado Instructor radicó el referido expediente en la Ponencia a su cargo.

**4. Admisión.** El diecisiete siguiente, se admitió a trámite la demanda.

**5. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes, el cuatro de noviembre se decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana en su carácter de mujer indígena y Presidenta Municipal de Cochoapa el Grande, Guerrero, mediante el cual controvierte la determinación emitida por el Tribunal local, que declaró improcedente el incidente de nulidad de firmas por ella solicitado, en su carácter de tercera interesada en el juicio local, tipo de acto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

**Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo 2 base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafo 4 fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186 fracción X y 195 fracción XIV.

**Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO. Cuestión previa.**

**1. Precisión de la autoridad responsable.**

Esta Sala Regional advierte que la Parte actora señala como autoridades responsables tanto a la Magistrada Instructora en el Juicio local, como al Tribunal responsable.

En el caso, se estima necesario precisar que la autoridad responsable es el Pleno del Tribunal responsable por ser quien emitió la Resolución incidental que se impugna en este juicio.

Esto, en el entendido de que respecto a los agravios en que la actora pretende impugnar el acuerdo de veinticuatro de septiembre de la Magistrada Instructora a fin de recibir la comparecencia del actor primigenio, con la intención de que ratificara el contenido y firma de su escrito de presentación y su demanda, en realidad dicho acuerdo es un acto intraprocesal y lo que podría generar un perjuicio a la actora es la Resolución impugnada que fue emitida por el Pleno del Tribunal Local.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**TERCERO. Tercero interesado.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, se reconoce a Raúl Chávez Flores compareciendo al juicio en su carácter de Tercero interesado, por lo que se procede al análisis de los requisitos del escrito presentado al efecto.

**a) Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien lo presenta; advirtiéndose la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas, consistentes en que se confirme la resolución controvertida.

**b) Oportunidad.** La publicitación de la demanda del presente juicio la llevó a cabo la autoridad responsable a las quince horas con cincuenta minutos del cuatro de octubre, en términos de los artículos 17 párrafos 1 inciso b) y 4 de la Ley de Medios, por lo que el plazo para la comparecencia de las personas terceras interesadas transcurrió a partir de ese momento y hasta las quince horas con cincuenta minutos del nueve de octubre, por lo que si el Tercero interesado compareció mediante escrito recibido el ocho de octubre a las diez horas con treinta y seis minutos, resulta evidente que se presentó de manera oportuna.

Lo anterior, en el entendido de que la controversia no se encuentra relacionada con proceso electoral, por lo que, de conformidad con el artículo 7, párrafo segundo de la Ley de Medios, se deberán contar solamente los días hábiles. Por tanto, no se consideran el sábado cinco y domingo seis de octubre.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El Tercero interesado cuenta con legitimación e interés jurídico para comparecer al presente juicio con tal carácter, toda vez que acude por su propio derecho y en su carácter de indígena y Presidente Municipal Suplente de Cochoapa el Grande, Guerrero, y se trata de quien interpuso el juicio local, en el cual se emitió la resolución motivo de controversia en el presente medio de impugnación.

**d) Argumentos planteados.** El tercero interesado sostiene en esencia, que la Resolución impugnada sí se encuentra ajustada a Derecho puesto que en el escrito inicial de demanda se encuentra su nombre y su firma autógrafa estampada de puño y letra, y porque incluso ratificó sus escritos mediante diligencia ante el Tribunal local. Por tanto, se advierte un interés contrario al de la actora en este juicio.

- **Causales de Improcedencia planteadas por el Tercero Interesado.** El Tercero Interesado plantea en su escrito que la demanda de la actora es improcedente pues es frívola y ociosa, sin embargo, las razones que da para sustentar tales calificativos están relacionados con la procedencia del incidente ofrecido en la primera instancia por la actora cuyo desechamiento es materia de revisión en esta sentencia. Por ello, las manifestaciones del Tercero Interesado se deben estudiar al analizar el fondo del asunto a fin de no prejuzgar.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales, lo cual atañe al juicio electoral, pues en términos de



los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral, estos medios de impugnación se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se precisa el nombre y firma de la actora; asimismo, se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó personalmente a la Parte actora, el primero de octubre<sup>3</sup>, por lo que el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del dos al siete de octubre, por lo que, si la demanda se presentó el cuatro del mismo mes, resulta evidente que su promoción fue oportuna.

**c) Legitimación.** La Parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, ya que se trata de una ciudadana que acude a esta instancia, por su propio derecho y en su calidad de mujer indígena y con el carácter de Presidenta Municipal de Cochoapa el Grande, Guerrero, relacionado con un derecho político electoral de una Presidencia Municipal; cargo que actualmente ostenta, aunado a que en el informe circunstanciado se le reconoce tal calidad.

---

<sup>3</sup> Lo que se corrobora con el original de la cédula de notificación que obra a fojas 195 a 197 2 del cuaderno accesorio 2.

**d) Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se encuentra controvirtiendo la Resolución incidental que declaró improcedente su incidente de nulidad de firmas, el cual presentó en su carácter de tercera interesada en el juicio local.

**e) Definitividad.** Se tiene por satisfecho, toda vez que, conforme al artículo 30 de la Ley del Medios local, las sentencias que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en ese Estado, de ahí que no se encuentra establecido algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse previamente a esta instancia federal.

#### **QUINTO. Suplencia de la queja.**

En el juicio que se dirime, tanto la Parte Actora como el Tercero interesado se auto adscriben como indígenas *tu'un savi* (mixteco), originarios del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, siendo el caso que, por lo que respecta a la Parte actora, señala que al asumirse como integrante de la etnia mixteca no se encuentra obligada a probar tal calidad, por tanto, solicita a este órgano jurisdiccional que supla de manera total, de ser necesario, la deficiencia en el planteamiento de la demanda con base en el espíritu garantista y antiformalista, a efecto de superar las desventajas procesales en que se encuentra, debido a circunstancias culturales, económicas o sociales.

De tal modo que, esta Sala Regional considera que ello implica el reconocimiento de la necesidad de juzgar la controversia a partir de una perspectiva intercultural en tanto que se trata de una persona indígena.

En el caso, ambas partes se auto adscriben como integrantes de una comunidad indígena, por lo que, esta Sala Regional estima que en este caso deben atenderse sus manifestaciones supliendo su probable expresión deficiente o en su caso su ausencia total, lo anterior con sustento en el mandato contenido en las jurisprudencias **12/2013** y **13/2008** cuyos rubros son: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES<sup>4</sup>** y **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES<sup>5</sup>**, respectivamente, que disponen que tratándose de todos los pueblos y comunidades indígenas la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

De ahí que para abordar el estudio de la demanda planteada y el escrito del Tercero interesado, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, en lo que resulte pertinente, los derechos reconocidos en la Constitución, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos

---

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>5</sup> Consultables en: Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas. 225 y 226.

Indígenas<sup>6</sup>, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para las y los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior<sup>7</sup> y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas<sup>8</sup>, de donde destacan los siguientes elementos:

- A. Reconocer el pluralismo jurídico y que los sistemas normativos tradicionales cuentan con principios, instituciones y características propias<sup>9</sup>.
- B. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas<sup>10</sup>.
- C. Maximizar el principio de libre determinación<sup>11</sup>.
- D. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a

---

<sup>6</sup> En adelante se hará referencia a este instrumento normativo en las notas al pie de página de la presente ejecutoria, identificándolo como “Declaración de la ONU”.

<sup>7</sup> Visible en el portal electrónico de este Tribunal Electoral, en la dirección <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Gu%C3%ADa%20de%20actuaci%C3%B3n%20para%20juzgadores%20en%20materia%20de%20Derecho%20Electoral%20Ind%C3%ADgena.pdf>

<sup>8</sup> Visible en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la dirección:  
[https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva\\_version\\_ProtocoloIndigenasDig.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf)

<sup>9</sup> Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como las tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior de **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, págs. 93, 94 y 95 y LII/2016 de rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, págs. 134 y 135.

<sup>10</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, y la tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, previamente citados.

<sup>11</sup> Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, previamente citado.

las comunidades, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación<sup>12</sup>.

- E.** Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes<sup>13</sup>.

Si bien la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, se reconocen también los límites constitucionales y convencionales de su aplicación<sup>14</sup>, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado sino que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>15</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>16</sup>, por lo que, son tales parámetros los que guían la resolución la controversia.

#### **SEXTO. Contexto del caso.**

Durante el proceso electoral local dos mil dieciocho, Raúl Chávez Flores fue registrado como candidato suplente del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Cochoapa el Grande, Guerrero.

<sup>12</sup> Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y 1 de la Declaración de la ONU.

<sup>13</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y 40 de la Declaración de la ONU.

<sup>14</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

<sup>15</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas. 59 y 60.

<sup>16</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página. 114.

El primero de julio de dos mil dieciocho, las candidaturas propietaria y suplente postulada por el referido partido político a la presidencia municipal aludida, resultaron ganadoras por lo que les otorgaron la constancia de mayoría y validez.

Al presentar su demanda ante la instancia local, Raúl Chávez Flores argumentó que el dos de septiembre de esa anualidad, el Presidente propietario desapareció, sin que a la fecha de la presentación de su demanda, se haya logrado dar con su paradero.

Por tales sucesos, sostiene que se afectó su salud, razón por la cual solicitó al Congreso, licencia indefinida de su cargo, la cual fue aprobada el treinta y uno de octubre de ese año; así, mediante Decreto 3 del Congreso del Estado de Guerrero, de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se designó a Edith López Rivera como Presidenta Municipal de Cochoapa el Grande, Guerrero<sup>17</sup>.

El veintiuno de mayo del año en curso Raúl Chávez Flores solicitó a dicho Congreso, la incorporación al cargo de

---

<sup>17</sup> Decreto consultable en <http://congresogro.gob.mx/61/sesiones62/decretos/2018/10-OCTUBRE/DECRETO%20NO.%2003%20TERNA%20DESIGNAR%20PRESIDENTE%20MUNICIPAL%20COCHOAPA.pdf>. Lo que resulta un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, en relación con el cual es preciso señalar que los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación sostienen el criterio de que el contenido de las páginas de Internet es un hecho notorio, susceptible de valorarse por los órganos jurisdiccionales, tal como puede verse en la jurisprudencia XX.2o. J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2470, así como en la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.), **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, Tomo 2, página 1373.

Presidente Municipal de Cochoapa el Grande, Guerrero, por lo que resta del periodo 2018-2019, ante la ausencia del propietario y en su carácter de suplente.

El tres de julio el Congreso emitió un acuerdo mediante el cual declaró improcedente su solicitud de dejar insubsistente su licencia indefinida y, como consecuencia, que se le incorporara al cargo de Presidente Municipal.

En contra de tal determinación, presentó demanda de Juicio local.

En su oportunidad, la hoy actora compareció a ese juicio local como tercera interesada, escrito en el cual además promovió incidente de nulidad de las firmas estampadas en los escritos de presentación y de demanda. En atención a esta promoción la Magistrada instructora emitió el acuerdo impugnado primigeniamente, el cual fue revocado por esta Sala Regional a efecto de que fuera el Pleno del Tribunal local quien se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia del incidente solicitado.

En cumplimiento a esa sentencia, el Tribunal local emitió la Resolución incidental, en la que determinó improcedente el incidente de nulidad de firmas solicitado por la hoy actora.

**SÉPTIMO. Síntesis de la Resolución incidental, así como de los agravios en el juicio electoral SCM-JE-79/2019 y los planteamientos del escrito del Tercero interesado.**

## I. Síntesis de la Resolución incidental.

El Tribunal responsable determinó declarar improcedente la Resolución incidental, en el caso consideró que la apreciación subjetiva de la ahora actora no era suficiente para determinar la procedencia de su petición, pues para ello resultaba necesario acreditar, por lo menos de forma indiciaria, que la firma cuestionada fue estampada por persona distinta al actor primigenio, esto de conformidad con el principio "*El que afirma está obligado a probar*", previsto en el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Medios local.

En este sentido, el Tribunal local determinó que la hoy actora no aportó medio probatorio alguno que le permitiese contar con la posibilidad de determinar si la firma que calza el escrito de demanda primigenio y del de su presentación, fue alterada, ello en razón de que la entonces oferente no era experta en la materia, lo cual le impedía al órgano jurisdiccional local otorgar calificativo alguno a la firma cuestionada.

Aunado a lo anterior, estimó que para llegar a la conclusión de lo manifestado por la tercera interesada primigenia, respecto a que a simple vista las firmas dubitadas o cuestionadas no coinciden con aquellas que denomina como indubitables, era necesario realizar la verificación de falsedad o autenticidad de la firma cuestionada a través de la prueba pericial en grafoscopía, lo que en la especie no ocurrió siendo el caso que a la oferente le correspondía cumplir con la carga de la prueba al afirmar el hecho de la discrepancia de firmas.



Por tanto, al no haber ocurrido de este modo, se constituía en un impedimento evidente para analizar la falsedad del documento objetado.

Asimismo, consideró que, bajo el principio de buena fe, tenía la obligación de respetar la intención del actor primigenio de hacer valer su acción frente al acto que considera violatorio de sus derechos, sin exigir mayores requisitos probatorios, pues al no existir indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de su firma, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceras personas, se debía verificar que ésta se encuentre libre de vicios.

Por ello, se debía analizar la situación concreta a partir de los elementos del expediente, sin imponer cargas adicionales que generen actos de molestia o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

En este sentido, consideró que la ahora actora, ofreció la prueba pericial en materia de grafoscopía, caligrafía y dactiloscopía con cargo a un perito, pero no exhibió el cuestionario con copia para cada una de las partes, como tampoco la acreditación técnica que avalen los conocimientos en la materia de la pericial propuesta, por tanto, el Tribunal responsable consideró que el artículo 18 párrafo séptimo de la Ley de Medios local, establece que para el ofrecimiento de la pericial se deberá cumplir, entre otros, con los requisitos de señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

así como señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Por lo que la hoy actora no cumplió al no exhibir la copia del cuestionario respectivo para cada una de las partes, así como tampoco la acreditación que avalen los conocimientos del perito que debía desahogar la prueba.

Con base en lo anterior, el Tribunal local determinó que, debido a su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, incluyendo el de la tutela jurisdiccional efectiva, que comprende el acceso a la jurisdicción; al no estar acreditado el hecho sobre el que la hoy actora fundó su pretensión de abrir el Incidente de nulidad a fin de desahogar la pericial, éste se declaraba improcedente.

En este sentido, el Tribunal local abundó al indicar que el hecho de que en la sustanciación de los juicios se ordene o no la realización de diligencias para mejor proveer, no perjudica a las partes por ser una facultad potestativa del juzgador.

Así también, el Tribunal responsable consideró que la resolución de esta Sala Regional en el expediente SCM-JE-74/2019, integrado con motivo del juicio electoral promovido por la hoy actora, se tuvo al hoy Tercero interesado por reconocida esa misma calidad de tercero en ese juicio, en el caso, valora el Tribunal local, en su escrito de comparecencia ante esta Sala, manifestó que todas y cada una de las firmas que aparecen estampadas en los escritos que ha presentado con motivo del presente asunto y en los que aparece su nombre, las ha estampado con su puño y letra, por ello, tales manifestaciones evidencian su voluntad de comparecer a juicio a efecto de

reclamar el derecho que considera le fue vulnerado, circunstancia que corrobora su intención frente a la falta de elementos que debió exhibir la hoy actora, de ahí que, el Tribunal local estimó innecesario admitir el Incidente de nulidad y declaró su improcedencia.

## **II. Síntesis de agravios en el juicio electoral SCM-JE-79/2019**

La Parte actora indica que la Resolución incidental carece de una debida motivación y una correcta fundamentación, ello en razón de que se resolvió sin haberla sustanciado y con razonamientos subjetivos, lo que ocasiona que la misma sea incongruente ya que se emitió a la luz de premisas falsas.

En ese sentido, a su parecer la consideración del Tribunal responsable respecto a que no ofreció algún medio de prueba para probar su dicho es incorrecta, toda vez que en su escrito de tercera interesada en el juicio primigenio planteó el Incidente de nulidad ofreciendo como prueba para acreditar su afirmación la pericial ofrecida por la Tercera primigenia.

Asimismo, indica que la prueba pericial fue ofrecida de manera oportuna para demostrar con ello la procedencia del Incidente de nulidad, y que con ello el Tribunal responsable contara con los elementos para determinar su procedencia, es por ello que a su consideración fue incorrecto que aquel se resolviera con las constancias que obran en el expediente primigenio, ya que debió admitirlo a trámite, en este sentido, sostiene la Parte actora, es falso que no hubiera ofrecido copias para las partes y, en todo caso, la Autoridad responsable debió prevenirla.

Por otra parte, la Promovente considera que tampoco es acertada la consideración del Tribunal local relacionada con que al no estar acreditado el hecho sobre el cual se funda la pretensión debe ser desechado el Incidente de nulidad, lo cual, a su parecer, resulta absurdo, justamente porque la prueba pericial tiene por objeto que se demuestre la procedencia o no del fondo planteado en el Incidente de nulidad, por tanto, sostiene que no puede existir una prueba desahogada sobre algo que no se ha admitido, esto es, el Incidente de nulidad.

Así también, cuestiona la afirmación del Tribunal responsable respecto de que por el solo hecho de aparecer el nombre y firma del actor primigenio eso le genera convicción, lo cual resulta incongruente, toda vez que eso es lo que se pretende probar con la admisión del Incidente de nulidad y del desahogo de las pruebas ofrecidas para tal efecto, por lo tanto, su derecho a ofrecer pruebas no fue respetado en razón de que no admitió a trámite el Incidente de nulidad ni tampoco admitió para su desahogo las pruebas que se ofrecieron para tal efecto, con lo que infringió las reglas mínimas que todo procedimiento debe contener, siendo falso que las pruebas deben ser admitidas cuando los hechos demuestren indiciariamente lo que se pretende probar.

Aunado a lo anterior, la Parte actora sostiene que el Tribunal responsable no expuso las causas o razones que lo llevaron a considerar improcedente el Incidente de nulidad, toda vez que se ocupó de emitir una resolución de fondo como si lo hubiese sustanciado, pero en el caso nunca lo admitió ni desahogó las pruebas ofrecidas, por lo que estima se violentó en su perjuicio el principio de exhaustividad.

La Parte actora considera que, el Tribunal responsable al no admitir y declarar improcedente el Incidente de nulidad violentó en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución, por lo que la justicia que administró no fue completa, ni correcta al dictar una resolución de fondo sin antes haberlo sustanciado, por lo que se le dejó sin defensa y atentó contra el núcleo duro de su garantía al debido proceso y en perjuicio de la garantía de una adecuada defensa; así, al resolver únicamente con los elementos de prueba que la autoridad responsable quiso tomar en cuenta y no con los que debieron ser admitidos de conformidad con el Incidente de nulidad se vulneraron los artículos 14 y 17 de la Constitución.

Por último, la Parte actora se agravia del contenido y efectos del acuerdo de veinticuatro de septiembre pasado emitido por la Magistrada instructora a fin de recibir la comparecencia del actor primigenio, ello con la intención de que ratificara el contenido y firma de su escrito de presentación, así como de su demanda.

Así, a su parecer, se transgredió el debido proceso, lo que ocurrió al aceptarse una promoción del actor primigenio, la cual fue acordada ese mismo día y ese mismo día se recibió su comparecencia, sin permitir que la Parte actora hiciera uso de su derecho de contradicción, y si bien no fueron consideradas en la Resolución incidental, se impugnan porque podrían formar parte de la sustanciación del incidente planteado; así entonces, y dada su trascendencia debió notificársele de manera personal, ya que el actor primigenio solicitó en la promoción que una vez ratificado el contenido y firma de los referidos escritos debía ser desechado el Incidente de nulidad, lo que a su

parecer es incorrecto, ello en razón de que la autenticidad de una firma no puede convalidarse por su sola ratificación o reconocimiento, pues para ello es que se presentó el Incidente de nulidad.

### **III. Síntesis de los planteamientos del escrito del Tercero interesado**

Por principio, cabe precisar que las manifestaciones del Tercero interesado deben ser estudiadas y contestadas en su totalidad, al tratarse de una persona indígena. Esto, de conformidad con la Jurisprudencia 22/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**<sup>18</sup>.

Ahora, si bien el Tercero interesado en su escrito señala un apartado denominado “consideraciones de improcedencia”, de su contenido se desprende que no aduce ninguna causal de improcedencia, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios, sin que ello sea obstáculo para que se estudien los planteamientos que realiza.

Una vez puntualizado lo anterior, el Tercero interesado, en esencia, argumenta que resultaría ociosa e innecesaria la tramitación del incidente solicitado por la Parte actora en virtud de que acudió ante el Tribunal responsable a reconocer y ratificar las firmas cuestionadas.

---

<sup>18</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 14, 15 y 16.

Ello, con el objeto de expresar su voluntad de impugnar el Acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Guerrero que declaró improcedente su solicitud de incorporarse en el ejercicio del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cochoapa el Grande.

Por lo anterior, solicita no sea admitido el incidente planteado pues se trata de un ardid dilatorio que conculca su derecho a ocupar el cargo para el cual fue legítimamente electo, sin que exista disposición alguna que establezca que los cargos de elección popular puedan ser renunciables.

Señala que es improcedente el juicio electoral planteado porque respecto al hecho de que la accionante no haya exhibido el cuestionario con copia para las partes, ni la acreditación técnica del perito, se traduce en un acto no controvertido plenamente consentido y firme.

Finalmente, solicita se supla la deficiencia de la queja por tener la calidad de persona indígena.

#### **OCTAVO. Estudio de fondo.**

Esta Sala Regional advierte que, por principio, y como ya se ha señalado, la Parte actora y el Tercero interesado se autoadscriben como indígena *tu'un savi*, por tanto, solicitan a este órgano jurisdiccional que supla de manera total, de ser necesario, la deficiencia en el planteamiento de la demanda y el escrito de tercería con base en el espíritu garantista y antiformalista, a efecto de superar las desventajas procesales en que se encuentran, debido a circunstancias culturales, económicas o sociales, de ahí que para abordar el estudio de

dichos escritos, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, en lo que resulte pertinente.

Así, a juicio de esta Sala Regional los agravios de la Parte actora resultan **fundados** y las manifestaciones del Tercero interesado no son suficientes para confirmar la Resolución impugnada, ello en términos de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Es un hecho no controvertido que tanto la Parte actora como el Tercero interesado se autoadscriben como pertenecientes a una comunidad indígena, es por ello que el Tribunal responsable estaba obligado a suplir la deficiencia tanto del escrito del actor como de la tercera interesada en el juicio primigenio y juzgar con perspectiva intercultural los hechos que se hicieron de su conocimiento.

Tal ejercicio de suplencia, es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes, en tanto trasciende también en una protección especial del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior cuyo rubro es **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.



Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que la Constitución<sup>20</sup> reconoce y garantiza el derecho de las personas integrantes de los pueblos y las comunidades indígenas entre otras cuestiones, a **acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.**

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán **tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.**

La Sala Superior ha establecido que el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado debe entenderse como el derecho de la ciudadanía que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente<sup>21</sup>: a) la obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; **b) la real resolución del problema planteado**; c) la motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) la ejecución de la sentencia judicial.

Así, quienes integran dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga a quienes integran esas comunidades de una

---

<sup>20</sup> Artículo 2, apartado A, fracción VIII.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 7/2013, de rubro "**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, **el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.**

Ahora bien, al acceder a los órganos de justicia del Estado, existe una obligación en las autoridades electorales para **resolver con perspectiva intercultural y tomando en cuenta el contexto que rodea una comunidad.**

A través de esas prácticas se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de que son titulares las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas<sup>22</sup>.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional<sup>23</sup>.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, señala que una de las principales implicaciones que tiene para todo órgano jurisdiccional un proceso donde estén involucradas las personas o los pueblos indígenas, es que **antes de resolver, se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de las personas involucradas para los distintos efectos que pudieran tener**

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 10/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.

<sup>23</sup> Véase el SUP-REC-1438/2017.

**lugar.**

Por su parte, la Sala Superior ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural se debe<sup>24</sup>:

- Reconocer el pluralismo jurídico y que el Derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;
- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias;
- Revisar fuentes bibliográficas;
- Realizar visitas *in situ* (en sitio)<sup>25</sup>;
- Aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae* (amigos y amigas de la Corte o Tribunal)<sup>26</sup>, entre otras.

Asimismo, se ha establecido<sup>27</sup> que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de quienes integran las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como

<sup>24</sup>Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

<sup>25</sup> Aforismo jurídico latino que refiere: en el lugar o en el sitio.

<sup>26</sup> Lo que se traduce como amigas o amigos de la corte.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 9/2014 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, dos mil catorce, páginas 17 y 18.

evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o integrantes relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

Con base en lo anterior, de la simple lectura de la Resolución incidental es de concluirse que el Tribunal responsable al emitirla, lo hizo **sin un análisis bajo una perspectiva intercultural**, siendo el caso que al no considerarse este aspecto faltó a su obligación constitucional de juzgar bajo esta perspectiva, lo que resulta suficiente para calificar como **fundados** los agravios de la Parte actora.

En el caso, y con base en el escrito que la Parte actora presentó como tercera interesada en el Juicio local, el Tribunal responsable, bajo una perspectiva intercultural, pudo requerirla a fin de que acompañara la copia del pliego de posiciones para cada una de las partes, o prevenirla para que exhibiera la acreditación técnica que avalara los conocimientos del perito en la materia propuesta, ello a fin de dar cumplimiento al artículo 18 párrafo séptimo fracciones II y IV de la Ley de Medios local.

Así, en términos de lo expuesto, el Tribunal local, se encontraba en la aptitud de prevenir o requerir a la tercera interesada primigenia respecto de las posibles deficiencias formales en el ofrecimiento de las pruebas contenidas en el Incidente de nulidad, pues con ello hubiese cumplido con la obligación constitucional de acceso a la justicia, así como de juzgar bajo una perspectiva intercultural.

Aunado a lo anterior, y contrario a lo aseverado en la Resolución controvertida y por el Tercero interesado, la admisión y sustanciación del Incidente de nulidad sí resulta pertinente a fin de determinar la veracidad o no de las firmas cuestionadas.

En este sentido, el Tribunal responsable consideró que la resolución de esta Sala Regional en el expediente SCM-JE-74/2019, integrado con motivo del juicio electoral promovido por la hoy actora, tuvo al hoy Tercero interesado por reconocida esa misma calidad de tercero en ese juicio.

En el caso, el Tribunal local, valoró que el Tercero interesado, en su escrito de comparecencia ante esta Sala manifestó que todas y cada una de las firmas que aparecen estampadas en los escritos que ha presentado con motivo del presente asunto y en los que aparece su nombre, las ha estampado con su puño y letra y que por ello, tales manifestaciones evidencian su voluntad de comparecer a juicio a efecto de reclamar el derecho que considera le fue vulnerado, pero lo cierto es que tal situación no resulta suficiente para resolver la cuestión planteada.

Como se ha reseñado, lo que cuestionó la tercera interesada en el Juicio primigenio fue la autenticidad de las firmas contenidas en el escrito de presentación de demanda y demanda, por lo que está controvertida la certeza sobre su autenticidad, por ello el medio idóneo para resolver tal circunstancia resulta ser el Incidente de nulidad, más no así, como lo consideró el Tribunal local, determinar que la ratificación que hizo ante esta Sala Regional en diverso juicio resultaba suficiente para evidenciar

su voluntad de ejercitar una acción legal, esto, en razón de que este hecho se limita a que el autor del documento reconozca como suya la firma impresa en él, sin que ello implique el desahogo de pruebas orientadas y especializadas para determinar su autenticidad, es decir, que realmente proviene de quien aparece como su autor jurídico.

Así también, es inexacta la determinación del Tribunal responsable en la parte que sostiene que, la apreciación subjetiva de la ahora actora no era suficiente para determinar la procedencia de su petición, estimando que, para ello, resultaba necesario acreditar, por lo menos de forma indiciaria, que la firma cuestionada fue estampada por persona distinta al actor primigenio, esto de conformidad con el principio *“El que afirma está obligado a probar”*, previsto en el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Medios local.

Tal inexactitud deriva de que, dado el cuestionamiento planteado, **(la autenticidad de la firma del actor primigenio)**, resultaba necesario admitir el Incidente de nulidad y desahogar las pruebas ahí ofrecidas, es decir, en este caso, la autenticidad de las firmas cuestionadas solo puede acreditarse a través de pruebas que por sus particularidades resulta imposible obtener antes de la admisión del Incidente de nulidad.

Tampoco pasa desapercibido para esta autoridad el argumento del Tercero interesado, en el que sostiene que resultaría innecesaria la tramitación del Incidente de nulidad, en virtud de que acudió ante el Tribunal local a reconocer y ratificar las firmas cuestionadas; pues lo que está sujeto a controversia es la autenticidad de las firmas calzadas en los escritos con los

que se pretendió iniciar el juicio; por lo que sería hasta que se determine o no su validez si es factible que se inicie el proceso jurisdiccional.

Así entonces, al admitir el Incidente de nulidad y desahogar las pruebas idóneas para dilucidar el cuestionamiento planteado, se estaría en la posibilidad de contar con los elementos necesarios para determinar la falsedad o no de las firmas cuestionadas, lo que además garantiza el cumplimiento de los principios de acceso a la justicia, debido proceso, defensa y audiencia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, circunstancia que se garantizaría tanto para el actor como la tercera interesada en el Juicio primigenio.

En este contexto, resulta incorrecto lo afirmado por el Tribunal responsable y por el Tercero interesado en el sentido de que la Parte actora no aportó medio probatorio alguno que le permitiese contar con la posibilidad de determinar si las firmas que calzan en su escrito de demanda primigenio y de presentación, fueron alteradas, ello toda vez que la entonces oferente no era experta en la materia.

La calificación de incorrecto se estima así en razón de que, a juicio de esta Sala Regional, el escrito de la tercera interesada primigenia cuenta con elementos mínimos que, **bajo una perspectiva intercultural**, hacen posible la admisión y sustanciación del Incidente de nulidad, así como el desahogo de las pruebas que se ofrecieron a efecto de cuestionar la veracidad de la firma del actor primigenio.

Por principio, debe indicarse que **el Incidente de nulidad se presentó al momento en que la tercera interesada**

**primigenia compareció con ese carácter al juicio local**, por tanto, puede concluirse que lo hizo de manera oportuna, es decir, de forma inmediata a que se hizo conocedora del hecho que cuestiona a través del aludido incidente.

Ahora bien, la Ley de Medios local establece en el artículo 18 que para la resolución de los medios de impugnación podrán ser ofrecidas y admitidas, entre otras, la prueba pericial.

El mismo precepto en el párrafo quinto, establece que la prueba pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

Asimismo, establece como requisitos los siguientes:

- I. Ofrecerse en el escrito de impugnación; en el caso como ya se indicó se hizo en el escrito donde la Parte actora compareció como tercera interesada en el juicio local.
- II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes, circunstancia que como se analizará en los siguientes párrafos sí puede desprenderse del Incidente de nulidad.
- III. Especificar lo que se pretenda acreditar con la misma.
- IV. Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Ahora bien, del escrito que contiene el Incidente de nulidad<sup>28</sup> se aprecia que la hoy Actora señaló lo siguiente:

---

<sup>28</sup> Visible de foja 91 a 125 del Cuaderno Accesorio 1.



- Los escritos que contienen las firmas que se señalan de falsas, a saber, el escrito de presentación de demanda, así como la propia demanda.
- Los escritos indubitables, a saber, el escrito de renuncia de uno de octubre de dos mil dieciocho y así como el acta de diligencia de dos de octubre del mismo año que se elaboró con motivo de la ratificación de la renuncia del hoy Tercero interesado ante el Congreso del Estado de Guerrero.
- El ofrecimiento de la prueba pericial en grafoscopia, caligrafía y dactiloscopia a cargo de Francisco Javier Alvarado Barrera, a quien se comprometió a llevar el día y hora que el Tribunal responsable señalara para que compareciera a aceptar y protestar el cargo.
- El cuestionario que debía desahogar el perito, con base en siete preguntas, a fin de determinar la veracidad o no de las firmas cuestionadas en el Incidente de nulidad.
- La solicitud de que Raúl Chávez Flores compareciera ante el Tribunal local a fin de que estampara las firmas necesarias para que éstas sirvan de muestra a fin de desahogar la pericial ofrecida para tal efecto.

Ahora bien, en el caso, la prueba pericial resulta pertinente para dilucidar los hechos planteados en el Incidente de nulidad, esto de acuerdo con el artículo 18 párrafos quinto y sexto de la Ley de Medios local, el cual establece que la pericial puede **desahogarse cuando la violación reclamada así lo amerite**, ello aunado a que podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados con los resultados del proceso electoral.

Así, en el caso, la tercera interesada en el Juicio primigenio cuestionó la autenticidad de las firmas contenidas en el escrito

de presentación de demanda y demanda, por lo que se está controvirtiendo la certeza sobre su autenticidad, por tanto, **el medio idóneo para determinar tal circunstancia resulta ser la prueba pericial ofrecida y su debido desahogo por vía del Incidente de nulidad, ya que a través de esta probanza el Tribunal responsable puede contar con los elementos científicos y técnicos que le permitan dilucidar la cuestión planteada.**

Por otra parte, en términos del referido artículo 18 párrafo sexto de la Ley de Medios local, la pericial podrá ser admitida siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos, en el caso, lo que está sujeto a controversia es la autenticidad de las firmas calzadas en los escritos con los que se pretendió iniciar el juicio; por tanto, sus efectos podrían trascender el fondo del asunto, esto es, la titularidad de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, de ahí que el desahogo de la pericial a través del Incidente de nulidad resulte pertinente para determinar si es factible que se inicie el proceso jurisdiccional, por ello, el Incidente de nulidad debe resolverse de manera previa al estudio de fondo.

En el caso, los artículos 24 fracción V y 27 párrafo tercero de la Ley de Medios local, establecen que el medio de impugnación deberá admitirse en un plazo no mayor a seis días, y que deberán ser resueltos dentro de los seis días posteriores a tal admisión.

Asimismo, el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero<sup>29</sup>, dispone que solo cuando la Ley lo

---

<sup>29</sup> Aplicable supletoriamente en términos del artículo 2 de la Ley de Medios local.

establezca en forma expresa, se suspenderá la prosecución del juicio por la promoción de un incidente y que, los demás incidentes se substanciarán por piezas separadas, las que deberán quedar definitivamente resueltas antes de la citación para sentencia. Si así no hubiere ocurrido, en esa oportunidad se suspenderá el juicio, si fuere necesario.

En ese sentido, aunque si bien la resolución del Juicio local ha extralimitado los seis días dispuestos en la Ley de Medios local, en el caso particular, resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 410 del Código Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero que indica que no puede resolverse la cuestión principal mientras no se haya resuelto la incidental relacionada con el mismo. Esto, tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión a dilucidar, -la autenticidad de las firmas que calzan en los escritos de presentación y demanda-, y la relevancia de la cuestión planteada en el incidente, en razón de que esta última puede incidir en que se determine si la demanda se tiene por presentada o no, de ahí que no se afecten los plazos para emitir la resolución hasta en tanto se resuelva el Incidente de nulidad.

Con base en lo anterior, además de aperturar el Incidente de nulidad, resulta pertinente la admisión y desahogo de la prueba pericial en comento toda vez que la entonces tercera interesada señaló los elementos mínimos para que se llevara a cabo, tomando en consideración la obligación del Tribunal responsable de flexibilizar las formalidades exigidas para la admisión y valoración de los medios de prueba tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 27/2016 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**<sup>30</sup>, de la cual se desprende la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales, así, **en los juicios en que intervengan personas indígenas, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible**, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas.

**Por ello, no resulta válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal**

-como la presentación de copias del cuestionario que se haría a la persona perito para cada una de las partes y la exhibición de la acreditación técnica del mismo- que, a juicio del órgano jurisdiccional. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran los integrantes de comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

---

<sup>30</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

Sin que tampoco pase desapercibida la jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior bajo el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**<sup>31</sup>.

Sin embargo, en el caso, como se ha explicado con antelación, la Parte actora en el presente juicio cumplió con las cargas probatorias que le exige la Ley de Medios local, en lo sustancial, proporcionando elementos suficientes al Tribunal responsable para que desahogara la diligencia solicitada a través del Incidente de nulidad, sin que sea correcto desechar el incidente por el simple hecho de que no presentó copias del cuestionario

-que sí exhibió en el juicio- para cada una de las partes, o que no hubiera entregado la acreditación del perito propuesto para realizar el estudio de las pruebas pues la Magistrada Instructora pudo haber requerido tal documento a la Actora, previniéndola en caso de no presentarlo.

Así, por las anteriores consideraciones, se estiman **fundados** los agravios de la Parte actora y suficientes para **revocar** la Resolución incidental.

#### **NOVENO. Efectos de la sentencia.**

Toda vez que en la razón y fundamento anterior que antecede esta Sala Regional determinó **revocar** la Resolución incidental, se ordena al Tribunal responsable proceder en los siguientes términos.

---

<sup>31</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

Por principio, el artículo 2 de la Ley de Medios local, establece que, a falta de disposición expresa, se aplicará de forma supletoria el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en este sentido el artículo 305 dispone que la prueba pericial será admisible cuando los puntos o cuestiones materia de la misma, requieran el auxilio de peritos o expertos con conocimiento o especial competencia técnica en alguna ciencia, arte o industria.

Por su parte, el artículo 306 del mismo ordenamiento dispone que la parte que ofrezca la prueba pericial hará la designación del perito que corresponda; precisando los puntos concretos que deben resolver las personas peritos, y acompañará copia con la que se correrá traslado a la otra parte; asimismo el diverso numeral 307 señala que cada parte podrá nombrar una o un perito a no ser que se pusieren de acuerdo con el nombramiento de una sola persona.

Los artículos 308 y 309 disponen que quien sea perito debe tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, siendo el caso de que, en el mismo auto en que se acepte la prueba, la persona que juzga nombrará perito tercero en discordia; concederá a la contraparte de quien ofrezca la prueba, el término de tres días para que adicione el cuestionario con las preguntas que le interesen, que necesariamente deben referirse a la prueba ofrecida, y le prevendrá que, en el mismo término, designe a su perito, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, perderá su derecho.

Respecto de la aceptación y protesta del cargo, el artículo 310 indica que las y los peritos nombrados por las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación del auto que los tuvo por designados, deberán manifestar por escrito si aceptan o protestan desempeñar el cargo, siendo el caso que, de conformidad con el artículo 311, las partes perderán el derecho para designar perito, si dejaren de hacer el nombramiento en el término antes señalado o también, cuando la persona designada por las partes no acepte el cargo dentro del término previsto; o habiendo aceptado no rinda su dictamen en la audiencia; y cuando la persona nombrada si aceptó el cargo lo renuncia después.

Ahora bien, el artículo 312 establece que las y los peritos quedan autorizados para, entre otros supuestos, solicitar aclaraciones a las partes, requerir informes, inspeccionar documentos, obtener muestras. En el caso, las partes y personas terceras tienen obligación de darles facilidades para el cumplimiento de su misión y el juzgador les prestará, para este fin, el auxilio necesario.

El artículo 314 dispone que las y los peritos formularán su dictamen, fundamentarán adecuadamente sus conclusiones y podrán acompañarlo con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo, asimismo señala que deberán firmar el dictamen y protestar haber cumplido con su encargo de acuerdo con sus conocimientos; así, en la audiencia, las partes podrán formularles las preguntas que estimen pertinentes.

Para tal caso, la o el perito que dejare de concurrir sin justa causa a la audiencia podrá ser multado y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de que pueda ser removido por la persona juzgadora; las y los peritos emitirán su dictamen en la misma audiencia, siempre que lo permita la naturaleza del asunto; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan. Cuando las y los peritos nombrados por las partes discordaren, dictaminará el tercero, solo o en asociación con las y los otros peritos.

Puntualizado lo anterior, y con la base legal antes desarrollada, se estima necesario establecer los siguientes efectos, para lo cual el Tribunal responsable deberá:

- I. Admitir a trámite el Incidente de nulidad.
  
- II. Con base en la prueba ya ofrecida juzgar con perspectiva intercultural y en ese mismo sentido flexibilizar la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas en el desarrollo del Incidente de nulidad, sin perder de vista la imparcialidad y la equidad procesal para lo cual deberá, **de manera enunciativa más no limitativa**, orientar, guiar o prevenir a las partes en el Juicio local respecto de lo siguiente:
  - a) Hacer del conocimiento de las partes todos los elementos necesarios para que se lleven a cabo las actuaciones procesales dentro del Incidente de nulidad
  
  - b) Sin perder de vista la imparcialidad y la equidad procesal, establecer la forma en que debía ofrecerse y debe desahogarse la prueba pericial, lo anterior, para efecto de que, atendiendo a la perspectiva



intercultural con que se debe atender este asunto, se flexibilicen las reglas de su ofrecimiento y se prevenga a la actora debiendo establecer, como mínimo, la forma de nombrar, acreditar, formular el cuestionario a la o el perito, precisar los puntos que deba resolver y el término para la presentación del dictamen respectivo

- c) El término para dar contestación a las vistas que se susciten dentro del desarrollo del Incidente de nulidad.
- d) Fijar la cita al actor primigenio para recabar sus firmas indubitables, así como las consecuencias de no acudir a hacerlo.
- e) Hacer del conocimiento de la partes que, en caso de ser necesario, la Magistratura encargada de la instrucción, podrá ordenar como diligencia para mejor proveer el desahogo de dictámenes periciales a cargo de peritos adscritos a la Coordinación General de Peritos del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

III. Como se determinó en la presente sentencia, la ratificación o reconocimiento de contenido y firma no resulta una diligencia idónea para establecer la autenticidad de una firma cuestionada, en consecuencia de ello, para efectos del fallo que se dicte en la Resolución incidental, no deben tomarse en consideración las actuaciones procesales de veinticuatro de septiembre consistentes en:

- a. La solicitud del actor primigenio de ratificación de los escritos de presentación de demanda y demanda misma.
- b. El acuerdo de la Magistratura instructora por el que, en atención a la petición aludida, señala que puede acudir cualquier día y hora hábil a comparecer para ratificar los escritos referidos.
- c. La notificación de ese proveído.
- d. El acta de comparecencia por la cual el actor primigenio compareció a ratificar los escritos de presentación de demanda y demanda.

Resulta orientador para tal criterio las tesis aisladas I.3o.C.709 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA EN AMPARO DIRECTO. EL RECONOCIMIENTO O RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE CALZA UNA DEMANDA DE GARANTÍAS NO ES IDÓNEO PARA DETERMINAR SI FUE PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA ANTE EL ÓRGANO JUDICIAL COMPETENTE**<sup>32</sup>, así como la identificada bajo el número I.8o.C.40 K de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO. SU RECONOCIMIENTO NO ES OBSTÁCULO PARA QUE PROCEDA EL INCIDENTE DE FALSEDAD RESPECTIVO**<sup>33</sup>, y la jurisprudencia 1a./J. 93/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDAD A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESUELTO CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, TANTO AQUELLA DILIGENCIA COMO LA DEMANDA CARECEN DE**

<sup>32</sup> Visible en el Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 1048, Novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>33</sup> Consultable en Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2695, Novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**EFICACIA, POR LO QUE AL NO TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO<sup>34</sup>.**

Hecho lo anterior, el Tribunal responsable deberá informar a esta Sala Regional, dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la Resolución impugnada para los efectos que se precisan en esta sentencia.

**Notifíquese por correo electrónico** a la Parte actora<sup>35</sup>; **personalmente** al Tercero interesado; por **oficio** al Tribunal local, con copia certificada de esta sentencia; y, por **estrados** a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>34</sup> Consultable en Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 476, Novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>35</sup> Por así haberlo solicitado en su demanda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**